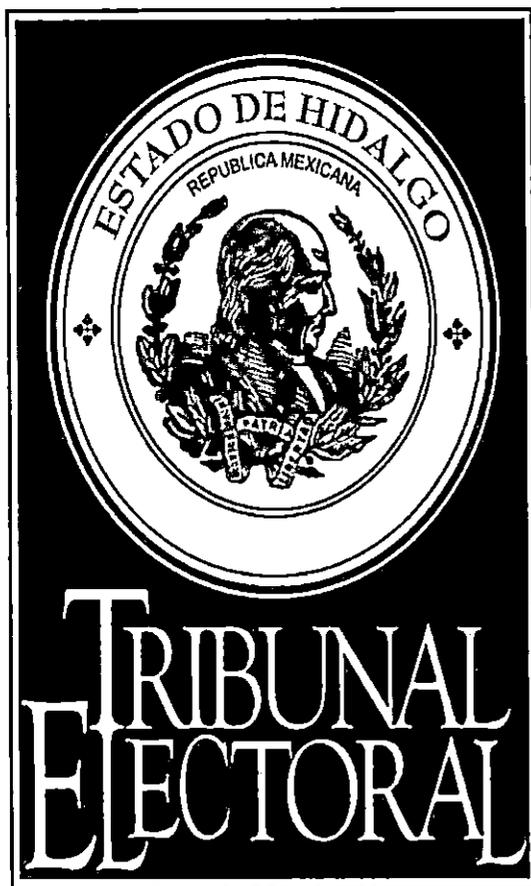


TEEH-JDC-082/2023 y sus acumulados
TEEH-JDC-084/2023, TEEH-JDC-087/2023,
TEEH-JDC-089/2023, TEEH-JDC-095/2023
y TEEH-JDC-106/2023



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

Expediente: TEEH-JDC-082/2023 y sus acumulados TEEH-JDC-084/2023, TEEH-JDC-087/2023, TEEH-JDC-089/2023, TEEH-JDC-095/2023 y TEEH-JDC-106/2023.

Promovente: Fabiola Islas Najar y otros².

Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo y otra³.

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se decreta el **sobreseimiento** de los juicios TEEH-JDC-084/2023, TEEH-JDC-087/2023, TEEH-JDC-089/2023 y TEEH-JDC-106/2023 y, por otra parte, se **declaran fundados** los agravios hechos valer en los expedientes TEEH-JDC-082/2023 y TEEH-JDC-095/2023.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

² En adelante Accionantes/promoventes/actores.

³ En adelante autoridades responsables.

De lo manifestado por los promoventes en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Designación de Delegados Municipales. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés⁴, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo⁵, realizó la entrega de ciento veintitrés nombramientos a Delegadas y Delegados Municipales de las colonias, barrios y fraccionamientos del referido municipio.

2. Juicio ciudadano TEEH-JDC-082/2023. En fecha treinta de octubre, vecinas del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo⁶, promovieron juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional en contra de la designación de Delegadas y Delegados realizada por el Presidente Municipal en fecha veintisiete de octubre, medio de impugnación que fue turnado a la ponencia del Magistrado instructor bajo el número TEEH-JDC-082/2023.

3. Juicio ciudadano TEEH-JDC-084/2023. El treinta y uno de octubre, la Síndica Hacendaria y Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Pachuca de Soto⁷, presentaron juicio ciudadano en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, al considerar que existió un exceso en el uso de facultades del Presidente Municipal, al realizar la entrega de nombramientos de Delegadas y Delegados Municipales sin la autorización del Ayuntamiento, juicio que quedó radicado bajo el número TEEH-JDC-084/2023.

⁴ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

⁵ En adelante el Presidente Municipal.

⁶ En adelante el Municipio.

⁷ En adelante el Ayuntamiento.

4. Radicación y acumulación de los juicios TEEH-JDC-082/2023 y TEEH-JDC-084/2023. En fecha treinta y uno de octubre, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes TEEH-JDC-082/2023 y TEEH-JDC-084/2023, decretando la acumulación de los mismos y, toda vez que los juicios fueron presentados ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia de los escritos de demanda y anexos a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de ley respectivo.

5. Juicios ciudadanos TEEH-JDC-087/2023 y TEEH-JDC-089/2023. En data siete de noviembre, diversas personas que se ostentaron como Presidentas, Delegadas y Subdelegadas de los fraccionamientos y colonias del municipio, así como vecinos de la colonia Santa Gertrudis, todos de Pachuca de Soto, Hidalgo, interpusieron juicio ciudadano en contra de la designación de Delegados y Delegadas realizada por el Presidente Municipal el día veintisiete de octubre, sin emitir la convocatoria para la elección respectiva, juicios ciudadanos que fueron turnados a la Ponencia del Magistrado instructor bajo los números de expediente TEEH-JDC-087/2023 y TEEH-JDC-089/2023.

6. Radicación y acumulación. Así, en fecha ocho de noviembre, el Magistrado instructor radicó los juicios referidos en el punto anterior, ordenando su acumulación al diverso expediente TEEH-JDC-082/2023 y remitiendo copia del escrito de demanda y anexos únicamente del juicio TEEH-JDC-087/2023 a la autoridad responsable para que realizara el trámite de ley previsto en la normativa electoral, reservándose pronunciamiento respecto al expediente TEEH-JDC-

089/2023 en razón de que el escrito de demanda se trataba de copia simple y no contaba con firma autógrafa de la parte actora.

7. Primer informe de la autoridad responsable. En fecha diez de noviembre, la autoridad responsable remitió diversas constancias con las cuales se le tuvo dando cumplimiento al trámite de ley, así como rindiendo su informe circunstanciado.

8. Juicio ciudadano TEEH-JDC-095/2023. Posteriormente, en fecha trece de noviembre, diversos vecinos de la colonia Santa Matilde, del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, promovieron juicio ciudadano en contra de la designación de Delegadas y Delegados realizada por el Presidente Municipal el veintisiete de octubre, así como, en contra de la omisión de convocar a elecciones de Delegados en el municipio, juicio que fue turnado a la Ponencia del Magistrado instructor bajo el número de expediente TEEH-JDC-095/2023.

9. Radicación y acumulación. En fecha trece de noviembre, el Magistrado instructor radicó el expediente descrito en el punto que antecede y ordenó su acumulación al diverso TEEH-JDC-082/2023, de igual forma, remitió copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable para que realizara el trámite de ley.

10. Segundo informe de la autoridad responsable. Posteriormente, en fecha quince de noviembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el trámite de ley ordenado mediante proveído de fecha ocho de noviembre, anexando diversas constancias con las cuales se le tuvo dando cumplimiento al citado proveído.

11. Primer requerimiento. Así, en fecha diecisiete de noviembre, con la finalidad de que el expediente en que se actúa se encontrara debidamente integrado, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa información relacionada con el proceso que llevó a cabo para la designación de Delegados y Delegadas en el municipio, así como, de los nombramientos entregados por la responsable el veintisiete de octubre.

12. Tercer informe de la autoridad responsable. Con fecha veintiuno de noviembre, la autoridad responsable remitió diversas constancias en cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el punto nueve del presente apartado, documentales con las cuales se le tuvo dando cumplimiento al trámite de ley.

13. Juicio ciudadano TEEH-JDC-106/2023. En fecha veintidós de noviembre, se tuvo por presentado juicio ciudadano interpuesto por vecinos de la colonia de Santiago Tlapacoya del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en contra del nombramiento de Delegado Municipal de la citada Colonia, el cual fue realizado por la autoridad responsable en fecha veintisiete de octubre, asunto que fue turnado a la Ponencia del Magistrado instructor bajo el número de expediente TEEH-JDC-106/2023.

14. Radicación y acumulación. Posteriormente, en fecha veintitrés de noviembre, el Magistrado instructor radicó el expediente referido en el punto anterior y ordenó su acumulación al diverso TEEH-JDC-082/2023, asimismo, remitió copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable para que realizara el correspondiente trámite de ley.

15. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó diversas manifestaciones, adjuntado constancias con las cuales se le tuvo atendiendo el requerimiento efectuado en fecha diecisiete de noviembre.

16. Segundo requerimiento. Así, toda vez que de lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias exhibidas, se advirtió que la información se encontraba incompleta, en fecha veintiocho de noviembre, se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable a fin de que remitiera las constancias faltantes.

De igual forma, en razón de que la autoridad responsable manifestó que no contaba con la información relativa a las designaciones de Delegados y Delegadas Municipales del dieciocho de mayo de dos mil nueve hasta la designación realizada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se solicitó a los promoventes para que en caso de que contaran con información y/o documentación relacionada con la forma en que se habían llevado a cabo las designaciones de Delegados y Delegadas Municipales en sus respectivas colonias, barrios y/o fraccionamientos, previo a la referida designación realizada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, se sirvieran remitirla a este órgano jurisdiccional.

17. Cuarto informe de la autoridad responsable. Con fecha uno de diciembre, la autoridad responsable remitió escrito a través del cual dio

cumplimiento al trámite de ley requerido mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre.

18. Cumplimiento a requerimiento y apertura de instrucción. En fecha cuatro de diciembre, la autoridad responsable atendió el requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional en fecha veintiocho de noviembre.

Asimismo, en la misma fecha se admitieron los medios de impugnación TEEH-JDC-082/2023 y sus acumulados, TEEH-JDC-084/2023, TEEH-JDC-087/2023, TEEH-JDC-089/2023, TEEH-JDC-095/2023 y TEEH-JDC-106/2023, por lo que se ordenó abrir instrucción en los mismos.

19. Requerimiento al Ayuntamiento. Posteriormente, a fin de que los juicios ciudadanos se encontraran debidamente integrados, y derivado de que en los escritos de demanda de los juicios ciudadanos TEEH-JDC-087/2023 y TEEH-JDC-95/2023 los accionantes aducían en sus agravios omisiones que atribuían al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, se ordenó remitir copia de los citados medios de impugnación para que dicho Ayuntamiento realizara el trámite de ley correspondiente.

20. Cumplimiento del trámite de ley y requerimiento. Así, en fecha doce de diciembre, el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por conducto de la Síndica Procuradora Jurídica, dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto que antecede.

En la misma fecha, se requirió al Presidente Municipal, remitir información relativa a su calendario de días hábiles e inhábiles de los meses de octubre y noviembre.

21. Cumplimiento a requerimiento . En fecha veintidós de diciembre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento descrito en el punto que antecede.

22. Cierre de instrucción. En fecha dos de enero del dos mil veinticuatro, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

II. COMPETENCIA

Este Tribunal⁸ es competente para conocer y resolver los Juicios ciudadanos identificados con la clave TEEH-JDC-082/2023 y sus acumulados TEEH-JDC-084/2023, TEEH-JDC-087/2023, TEEH-JDC-089/2023, TEEH-JDC-095/2023 y TEEH-JDC-106/2023, en virtud de que son promovidos por ciudadanos en su calidad de vecinas y vecinos del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; Regidoras, Regidores y Síndica del Ayuntamiento del citado municipio; así como por personas que se ostentan como Delegadas, Delegados y Presidentas de Consejos de Colaboración Ciudadana de los fraccionamientos y colonias pertenecientes al referido municipio; quienes alegan la

⁸ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO⁹, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

presunta violación a su derecho político electoral de votar, ser votados y desempeño del cargo para el que fueron electos⁹.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracciones I y IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, "ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES A TRAVÉS DE PLEBISCITO. LA CONVOCATORIA RESPECTIVA ES UN ACTO RELACIONADO CON DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."¹⁰

⁹ Similar criterio fue adoptado por este órgano colegiado en el expediente TEEH-JDC-011/2018.

¹⁰ Registro digital: 169303, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis:VI.1o.A.254 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo: Tesis Aislada, ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES A TRAVÉS DE PLEBISCITO. LA CONVOCATORIA RESPECTIVA ES UN ACTO RELACIONADO CON DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)., De conformidad con lo que disponen los artículos 108 y 109 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, las Juntas Auxiliares son entidades desconcentradas del Ayuntamiento y tienen por objeto apoyar a éste en el desempeño de sus funciones, las cuales serán electas mediante plebiscito, conforme al procedimiento que para tal efecto señalan los artículos 108, 109 y 224 a 229 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. Siendo así, la convocatoria emitida para la celebración del plebiscito a fin de elegir a los integrantes de las Juntas Auxiliares del Municipio que corresponda, constituye un acto reclamado que se relaciona con derechos políticos electorales, puesto que no se plantean violaciones a garantías individuales, sino que se cuestionan los requisitos previstos en dicha convocatoria para poder ser postulado con la finalidad de participar en la elección plebiscitaria; de ahí que la demanda de amparo resulta notoriamente improcedente, en términos de los artículos 145 y 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, por lo que debe desecharse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 99/2008. Álvaro Cid de Jesús y otros. 14 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

III. SOBRESEIMIENTO

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹¹.

En ese sentido, la declaración de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación, no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el acceso a la impartición de justicia, prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas¹².

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: I.7o.P.13 K. Página: 1947. **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión. 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

¹² Sustenta las consideraciones expuestas, la Jurisprudencia P.J.J. 113/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro justicia, acceso a la. la potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la constitución general de la república, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Fundamental que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹³.

Así, conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que los juicios ciudadanos TEEH-JDC-84/2023, TEEH-JDC-87/2023, TEEH-JDC-89/2023 y TEEH-JDC-106/2023 se deben sobreseer por las siguientes consideraciones:

a) Juicio ciudadano TEEH-JDC-084/2023.

Del análisis del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano en comentó, se advierte que los promoventes carecen de interés jurídico para promover la impugnación que plantean, toda vez que las calidades con las que se identifican, de Síndica Propietaria y Regidoras y Regidores, son insuficientes para reconocer que el acto controvertido

no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional. Novena Época, registro: 188804, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, página: 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro desechamiento o sobreseimiento en el juicio de amparo. no implica denegación de justicia ni genera inseguridad jurídica. Novena Época, registro: 174737, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, julio de 2006, materia común, página: 921.

¹³ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

les pueda generar una afectación actual y directa en relación con alguno de sus derechos político electorales.

Esto es así debido a que una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de Derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

En ese contexto, la Sala Superior, ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente; y ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido similar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, la Sala Superior ha establecido que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) **y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.** En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10ª.), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁴.

En el particular, la pretensión de los promoventes es que se deje sin efectos el nombramiento de Delegados realizado el por el Presidente Municipal el veintisiete de octubre, ello, haciéndolo valer por su propio derecho, en su carácter de Síndica, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento.

Por tanto, dado que los actores en su escrito de demanda no pretenden una reparación individual de sus derechos político electorales, sino que

¹⁴ Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 159.

se deje sin efectos un acto del Presidente consistente en la designación de las Delegadas y Delegados, se concluye que dicho acto no incide en la esfera de sus derechos político electorales pues no resienten una afectación directa a algún derecho subjetivo derivado del acto controvertido.

De ahí que este órgano colegiado estime que en el caso se debe sobreseer el escrito de demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, en relación con el diverso artículo 354, fracción III del Código Electoral.

b) Juicios ciudadanos TEEH-JDC-087/2023 y TEEH-JDC-106/2023.

Para emprender el análisis del sobreseimiento planteado, debe señalarse, en primer lugar, que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien su sobreseimiento, según la etapa en que se encuentre el juicio.

En ese orden de ideas, **este órgano jurisdiccional advierte que con relación a los juicios ciudadanos TEEH-JDC-087/2023 y TEEH-JDC-106/2023, se actualiza la causal de sobreseimiento por extemporaneidad** de la demanda prevista en el artículo 354 fracción III del Código Electoral, en relación con el numeral 353 fracción IV del

citado ordenamiento¹⁵.

En específico, sobre el particular, se desprende que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando después de haber sido admitido el juicio ciudadano, aparezca alguna causal de improcedencia de las expresamente previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la presentación fuera del plazo establecido.

Al respecto, el artículo 350 del Código Electoral¹⁶, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: I) si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o, en cambio, II) cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales, todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Vinculado con lo anterior, el artículo 351 del Código Electoral dispone en lo que nos interesa, que los medios de impugnación deberán **presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

En el caso, a efecto de llevar a cabo el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, sólo deben tomarse en

¹⁵ "Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: ... III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código; ..."

"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: ... IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código; ..."

¹⁶ Artículo 350. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la vulneración reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

consideración los días hábiles, no así los sábados y domingos, ni los inhábiles por disposición normativa.

Así, toda vez que en el juicio ciudadano TEEH-JDC-087/2023 se impugna la entrega de nombramientos de Delegadas y Delegados como auxiliares de la administración pública municipal realizada por el Presidente Municipal en fecha veintisiete de octubre, sin haber emitido convocatoria al respecto, tal y como lo establece el artículo 80 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

En ese contexto, resulta claro que el acto impugnado no tiene relación con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo, en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”.

Asimismo, es menester señalar que del escrito de demanda correspondiente al juicio TEEH-JDC-087/2023, se desprende del apartado de HECHOS que la parte actora “se enteró” de la entrega de nombramientos de Delegadas y Delegados Municipales por parte del Presidente Municipal a través de las redes sociales el día 27 de octubre, es decir el mismo día en que se llevó a cabo dicho acto.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que **la parte actora reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto que impugna, el día viernes veintisiete de octubre.**

Ahora bien, resulta necesario precisar que **el artículo 352 del Código Electoral**, que contiene los requisitos generales de los medios de impugnación, en su fracción II, **establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados**, que en el caso que nos ocupa es el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.**

Por tanto, **el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación** identificado con la clave TEEH-JDC-087/2023, **inició el lunes treinta de octubre**, toda vez que los días veintiocho y veintinueve fueron sábado y domingo, luego, **se interrumpió del miércoles uno de noviembre al jueves dos de noviembre en virtud de la suspensión de actividades** que con motivo de la celebración de los *Fieles Difuntos* tuvo la autoridad responsable, ello acorde con la circular número 31¹⁷, misma que obra en copia certificada dentro de los presentes autos, de la que se desprende que los días uno y dos de noviembre fueron inhábiles, **por tanto el plazo se reanudó el día viernes tres de noviembre**, por lo que **concluyó el lunes seis de noviembre** siguiente, sin contar los días cuatro y cinco de noviembre, por corresponder a sábados y domingos.

¹⁷ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**¹⁸.

En concordancia con lo anterior, si **la demanda** que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, **se presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el siete de noviembre**, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página del escrito inicial, **razón por la cual se considera fuera del plazo legal**.

Lo anterior se esquematiza en el siguiente cuadro.

Viernes 27 de octubre	Lunes 30 de octubre	Martes 31 de octubre	Miércoles 1 de noviembre	Jueves 2 de noviembre	Viernes 3 de noviembre
Día en que la parte actora refiere haber conocido el acto impugnado	Día 1 para la interposición del medio de impugnación	Día 2 para la interposición del medio de impugnación	Día inhábil	Día inhábil	Día 3 para la interposición del medio de impugnación
Lunes 6 de noviembre	Martes 7 de noviembre				
Último día para la interposición del medio de impugnación	Presentación del juicio ciudadano TEEH-JDC-087/2023				

Por tanto, contrario a lo expuesto por los accionantes, para efectos de la presentación de su demanda, **respecto al mes de noviembre no se**

¹⁸ Jurisprudencia 16/2019, **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**. Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado. **Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.**

debían considerar los días uno y dos de noviembre al haberse suspendido labores en la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en términos de la citada circular, y no los días uno, dos y tres de noviembre, como plantea la parte actora, dado que dicha suspensión de labores a la que hace referencia corresponde a este Tribunal Electoral, no así a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto.

Máxime que de autos no se evidencia que por alguna causa imputable a la autoridad responsable, el escrito de demanda no se hubiera recibido dentro del término legal, tal como lo dispone la Jurisprudencia 25/2014, de rubro, **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**¹⁹.

Sobre esta línea argumentativa, como ha quedado establecido, la demanda se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional hasta el siete de noviembre. Consecuentemente, **tomando en consideración que el plazo para impugnar el acto reclamado feneció el día seis de noviembre, se concluye que tal medio de**

¹⁹ **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).** De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa. Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

impugnación resulta extemporáneo, razón por la cual debe decretarse el **sobreseimiento** en este asunto.

En el caso, la parte actora parte de una premisa equivocada al considerar que los días que este Tribunal inhabilitó, respecto de sus labores y propias actuaciones, resultan aplicables para el computó de los plazos.

Sin embargo, como se ha dicho, tanto la ley, como la jurisprudencia establecen claramente que los plazos para la interposición de los medios de defensa deben computarse conforme a los calendarios de días hábiles de las autoridades responsables.

No pasa desapercibido que, conforme a la jurisprudencia **43/2013**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, la Sala Superior determinó que a fin de maximizar el acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, aquellos no se presenten ante la autoridad u órgano emisor de la resolución o acto controvertido, sino directamente ante cualquiera de sus Salas, debe estimarse que se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los mismos.

Sin embargo, en el caso, la demanda interpuesta ante este Tribunal no resulta oportuna, pues como se ha dicho el actor pasa por alto que el computó del plazo debió realizarlo conforme a los días hábiles de la autoridad responsable, por lo que debió contar el día tres de noviembre.

De ahí que lo procedente sea **sobreseer** el juicio, derivado de la **extemporaneidad** en su presentación.

Ahora bien, con relación al juicio ciudadano **TEEH-JDC-106/2023**, el cual versa sobre la inconformidad de los promoventes respecto de la designación del Delegado Municipal de la colonia Santiago Tlapacoya, realizada el veintisiete de octubre por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Atendiendo a lo anterior, del análisis del escrito de demanda del juicio ciudadano en cuestión, se desprende que la parte actora manifiesta que fue informada de la designación del Delegado Municipal de la Colonia Santiago Tlapacoya, quince días posteriores a dicho nombramiento, es decir, **si consideramos que la designación ocurrió en fecha veintisiete de octubre²⁰, la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, quince días después, es decir, el día once de noviembre.**

En esta lógica, tomando como referencia que la presentación de la demanda acontece entre dos procesos electorales²¹ y **en virtud de que la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto del que se duele en fecha once de noviembre, debió presentar su medio de impugnación a más tardar el día dieciséis de noviembre, fecha en que fenecía el término de cuatro días previsto por el artículo 351 del Código Electoral, sin embargo, la demanda en estudio fue presentada hasta el día veintidós de noviembre²², es decir, fuera del plazo establecido para la interposición del medio de**

²⁰ Circunstancia que se desprende como hecho notorio de las constancias que integran el juicio ciudadano en que se actúa.

²¹ Proceso electoral 2022 y proceso electoral 2023-2024.

²² Lo que se evidencia con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal que obra en la primer foja del escrito de demanda.

impugnación en comento.

Lo anterior se hace visible en el siguiente gráfico:

Viernes 27 de octubre	Sábado 11 de noviembre	Domingo 12 de noviembre	Lunes 13 de noviembre	Martes 14 de noviembre	Miércoles 15 de noviembre	Jueves 16 de noviembre
Celebración del acto impugnado.	Día en que la parte actora refiere haber sido informada del acto impugnado.	Día inhábil	Día 1 para la interposición del medio de impugnación.	Día 2 para la interposición del medio de impugnación.	Día 3 para la interposición del medio de impugnación.	Día 4 Fecha límite para interponer el medio de impugnación.
Viernes 17 de noviembre	Sábado 18 de noviembre	Domingo 19 de noviembre	Lunes 20 de noviembre	Martes 21 de noviembre	Miércoles 22 de noviembre	
-	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	-	Presentación del juicio ciudadano TEEH-JDC-106/2023	

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, **se decreta el sobreseimiento del juicio ciudadano TEEH-JDC-106/2023**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 fracción III en relación con el 353 fracción IV del Código Electoral.

c) Juicio ciudadano TEEH-JDC-089/2023.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional estima que la demanda que dio inicio al juicio ciudadano TEEH-JDC-089/2023, es **improcedente al carecer de firma autógrafa.**

En específico, sobre el particular, el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo²³ prevé en lo que interesa, que las demandas

²³ En adelante Código Electoral.

deben presentarse por escrito y contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueve.

Por su parte, el artículo 353 fracción I, del citado ordenamiento, dispone que, cuando el medio de impugnación incumpla con el requisito descrito en el párrafo que antecede, es decir, no contenga el nombre y la firma autógrafa del promovente, será improcedente.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en el mismo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que **la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación** que se presente, toda vez que representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que resuelva su controversia, de ahí que **su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.**

Esto, ya que la firma autógrafa constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional mediante una copia simple, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa.**

Esto, ya que al ser el escrito de demanda una copia simple, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-089/2023 consiste en una copia simple que carece de firma autógrafa válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral.**

Por ende, **se decreta el sobreseimiento** del juicio ciudadano en cuestión, conforme al numeral 354 fracción III, del citado ordenamiento.

IV.REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación con número de expediente **TEEH-JDC-82/2023 y TEEH-JDC-095/2023**, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 351, 352, 356, 433, 434 y 435 del Código Electoral, debido a lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas responsables; además se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-82/2023** y **TEEH-JDC-095/2023**, fueron presentados en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional dentro del plazo de los cuatro días posteriores a que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, considerando que en los citados expedientes se impugna la designación de Delegadas y Delegados Municipales realizada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en fecha veintisiete de octubre.

En específico, respecto del juicio ciudadano **TEEH-JDC-82/2023**, la oportunidad deriva de que la demanda fue presentada en fecha treinta de octubre, es decir, dentro del plazo legal.

Asimismo, por cuanto hace al juicio **TEEH-JDC-095/2023**, los accionantes manifiestan haber conocido del acto que impugnan el día siete de noviembre, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad responsable, por tanto, si la demanda fue presentada en

fecha diez de noviembre, como se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para accionar esta vía por tratarse de ciudadanos que, por sí mismos, hacen valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votados.

Además, cuentan con interés jurídico, toda vez que de autos se desprende su intención de participar en el proceso de elección y renovación de Delegados del municipio, derivado del ejercicio de su derecho político electoral de votar y ser votados, aunado a que atribuyen a la autoridad actos que les impiden ejercer el referido derecho político electoral.

Ahora bien, en los referidos juicios ciudadanos, los accionantes impugnan de forma general la designación de Delegadas y Delegados Municipales de los barrios, colonias y fraccionamientos del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en data veintisiete de octubre, sin especificar de forma clara si su intención de participar en la elección de Delegados y Delegadas Municipales, se refiere a un barrio, colonia o fraccionamiento en específico.

No obstante, en aras de ampliar la protección de sus derechos político electorales, así como de hacer efectivo el principio de acceso a la justicia, toda vez que de autos se desprende que las y los promoventes del juicio ciudadano TEEH-JDC-082/2023, son vecinos y vecinas de las Colonias Miguel Hidalgo, ISSSTE, Ampliación Santa Julia y del

Fraccionamiento Aquiles Serdán del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; consecuentemente, el estudio de los agravios únicamente se centrará en analizar la legalidad de la designación del Delegado o Delegada Municipal en las citadas colonias y fraccionamiento.

Asimismo, respecto del juicio TEEH-JDC-95/2023, la parte actora cumple con los aspectos en estudio, en virtud de tratarse de ciudadanos que por propio derecho impugnan la designación del Delegado Municipal de la Colonia Santa Matilde, realizada por el Presidente Municipal en fecha veintisiete de octubre, al considerar que dicho acto afecta su derecho político electoral a participar en un proceso electoral democrático.

Lo anterior deriva de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 356 fracción II y 433 fracción I del Código Electoral²⁴; vinculados a los numerales 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶, y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷.

²⁴ **Artículo 356.** La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo; y

Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;

²⁵ **ARTÍCULO 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

²⁶ **ARTÍCULO 23.** Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

²⁷ **ARTÍCULO 21.1.** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

d) Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

V. ESTUDIO DE FONDO

- 1. Acto impugnado.** Lo constituye la designación de Delegadas y Delegados Municipales realizada por el Presidente Municipal en fecha veintisiete de octubre, sin emitir la convocatoria respectiva.
- 2. Pretensión.** Del análisis de los escritos de demanda se desprende que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional deje sin efecto la designación de Delegadas y Delegados Municipales, realizada por el Presidente Municipal en fecha veintisiete de octubre y, en consecuencia, se ordene al Ayuntamiento emitir la convocatoria para la elección respectiva.
- 3. Síntesis de agravios²⁸.** Del estudio de los escritos que dieron origen a los juicios ciudadanos TEEH-JDC-82/2023 y TEEH-JDC-

²⁸ Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

095/2023, se advierte como motivo de agravio, en lo medular, lo siguiente:

Primer agravio. La designación unilateral, inconventional e inconstitucional de Delegadas y Delegados Municipales realizada por el Presidente Municipal en fecha veintisiete de octubre, por afectar directamente el derecho humano de los promoventes a participar en un proceso electoral democrático, libre, auténtico y periódico, derivado de la emisión de la convocatoria respectiva, conforme a lo estipulado en los artículos 80 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, observando el principio de igualdad de género.

Segundo agravio. La expedición y firma de los nombramientos de las Delegadas y Delegados Municipales por parte del Presidente Municipal y el Secretario General del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin tomar en cuenta al Ayuntamiento, en términos de lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo²⁹.

4. Manifestaciones de las autoridades responsables.

En sus respectivos informes, el Presidente Municipal manifestó sustancialmente:

²⁹ En adelante Reglamento de Consejos Ciudadanos.

- *Es facultad del Presidente nombrar y remover servidores públicos, y en el caso de los delegados tienen dicho carácter al ser considerados conforme a la ley, órganos auxiliares de la administración pública, por lo que dicho acto fue legal al tratarse de un acto administrativo y no de carácter electoral, es decir la designaciones realizadas revisten un carácter legal al estar legitimado en razón del cargo de representación popular como titular de la administración pública municipal.*
- *La Ley Orgánica Municipal, si bien tiene un peso superior al Reglamento de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, la primera únicamente establece bases y el Reglamento es específico de la materia y da facultad al Presidente de poder designar a delegados.*
- *No se advierte que a los quejosos se les afecte su interés jurídico y por consecuencia no se les vulnera sus derechos político-electorales, pues citan artículos de manera genérica sin que establezcan con claridad de qué manera se trasgredió su derecho de votar y ser votado.*

Por su parte, el Ayuntamiento a través de su Síndica Procuradora Jurídica, refirió que es facultad del Presidente Municipal, por lo que dicho acto fue legal de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos, por lo que las designaciones realizadas revisten un carácter legal al haber sido emitidos por el Presidente Municipal, por lo que no fueron designados a título personal.

5. Decisión de este Tribunal

En primer término, dado que los agravios expuestos por la parte actora de los juicios ciudadanos TEEH-JDC-082/2023 y TEEH-JDC-

095/2023, contienen un planteamiento similar y van encaminados a obtener el mismo fin, referente a dejar sin efecto la designación de Delegados y Delegadas llevada a cabo por el Presidente Municipal en fecha veintisiete de octubre, es por lo que los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta.

Derivado de lo anterior, toda vez que los promoventes son coincidentes en señalar como la razón medular de su agravio, el hecho de que en data veintisiete de octubre, el Presidente Municipal realizó la designación de Delegados y Delegadas Municipales de sus colonias y fraccionamientos, sin emitir una convocatoria que les permitiera ejercer su derecho político electoral a votar y ser votados.

El agravio se estima fundado y suficiente para dejar sin efecto la designación de Delegados y Delegadas Municipales de las colonias Miguel Hidalgo, ISSSTE, Ampliación Santa Julia, Santa Matilde y fraccionamiento Aquiles Serdán, todas del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, llevada a cabo por la autoridad responsable en fecha veintisiete de octubre, tal y como se expone a continuación.

Del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se desprende que **en fecha veintisiete de septiembre, el Presidente Municipal con el refrendo del Secretario General Municipal del Ayuntamiento, emitió un Acuerdo sin número³⁰, mediante el cual determinó en su punto TERCERO, el nombramiento de ciento veintitrés Delegados Municipales de las distintas colonias, barrios y fraccionamientos del municipio de**

³⁰ Documental pública que obra agregada en los presentes autos y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Pachuca de Soto, Hidalgo³¹.

Aunado a ello, en el referido Acuerdo, la autoridad responsable se refirió a los ciento veintitrés Delegados Municipales designados como órganos de comunicación y vinculación entre su comunidad y el gobierno municipal.

Derivado de lo anterior, Fabiola Islas Najjar, Gladis Claudia Galván Guerrero, María de la Luz Morales Serrano, Victoria Zúñiga Zavala, Jesús Pérez Olvera, Filogonio Godínez García, Aurelia Pérez Mejía, Ma. Dolores Hernández Rodríguez, Luciano Zúñiga Vázquez y Humberto Godínez García, en su calidad de **ciudadanas y ciudadanos vecinos del Municipio de Pachuca de Soto**³², mediante la presentación de los juicios ciudadanos en estudio, **manifestaron su inconformidad con la entrega de nombramientos a las personas que fueron designadas por el Presidente Municipal como Delegadas y Delegados Municipales** de las distintas colonias, barrios y fraccionamientos del municipio en fecha veintisiete de octubre.

Ello, **al considerar que la designación realizada por la autoridad responsable, es inconstitucional e inconvencional, toda vez que al no emitir una convocatoria previa a fin de que fueran los propios habitantes de cada colonia, barrio y fraccionamiento del municipio, quienes eligieran a sus autoridades auxiliares, en este caso a sus Delegadas y Delegados Municipales, trasgrede su derecho**

³¹ Lo que se acredita con los nombramientos remitidos por la autoridad responsable mediante dos unidades de CD, mismos que al estar certificados se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

³² Lo que se de acredita con las copias de sus identificaciones oficiales, mismas que obran agregadas dentro de los autos del expediente en que se actúa, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo señalado en el numeral 361 fracción II del Código Electoral.

humano y político electoral a participar en un proceso electoral democrático, libre, auténtico y periódico, además les impide ejercer su derecho de elegir libremente a sus representantes ante el Ayuntamiento.

En el mismo sentido, refirieron que la designación unilateral de Delegadas y Delegados Municipales, es contraria a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, en virtud de que en dicho precepto normativo, se señala de forma precisa que los Delegados y Subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento.

Ahora bien, dado que la parte actora manifiesta que el acto que impugna es violatorio de su derecho fundamental a votar y ser votada, en primer lugar, se analizará el marco jurídico del derecho político electoral en cuestión.

Del artículo 6, 7, 8, 9 y 35, fracciones I, II y III de la Constitución, se desprenden los derechos humanos conocidos como políticos y político-electorales, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votados.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal; 17, fracciones I y II, y 18, fracciones IV y V de la Constitución Local; así como 4 y 6 fracciones I, inciso d), y II, inciso d), del Código Electoral, establecen como un **derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de**

elección popular.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que forman parte del bloque constitucional que rige en el Estado mexicano, y que **establecen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Así, dentro de las prerrogativas citadas, las personas con la calidad de **ciudadanas y ciudadanos** del territorio nacional, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, **tienen una serie de prerrogativas a fin de que se garantice su participación en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos.**

Ahora bien, **toda vez que el caso que nos ocupa deriva de un acto emitido por una autoridad municipal**, en específico, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, quien señaló en sus informes circunstanciados que la designación de Delegados y Delegadas que efectuó el veintisiete de octubre, es un acto legal, al considerar que es una facultad del Presidente Municipal nombrar y remover servidores públicos, refiriendo que los Delegados ostentan dicho carácter, al ser considerados conforme a la ley, órganos auxiliares de la administración municipal.

En ese tenor, en el caso concreto se plantea por un lado, determinar si la designación de Delegados y Delegadas fue ajustada a derecho, o si bien, conforme a los agravios expuestos por la parte actora, dicho acto unilateral es inconstitucional e inconvencional, al anular el derecho que tiene la ciudadanía de participar en un proceso democrático para votar o ser votados al cargo de Delegados Municipales.

Atendiendo a lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de analizar el agravio hecho valer por los promoventes, **es menester ubicar al Municipio dentro del orden jurídico mexicano, pues sólo determinando su lugar en dicho sistema normativo, será posible definir con claridad las normas jurídicas que afectan la vida municipal, las facultades que les corresponden a cada uno de los niveles de gobierno en éste ámbito, así como proporcionar un criterio de delimitación entre las facultades que otorgan las leyes estatales y aquellas contempladas en los reglamentos municipales.**

Por principio, cabe precisar que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

Así, la Constitución Federal es la norma suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan

facultades y se conceden derechos. Nada ni nadie puede estar sobre ella, pues su naturaleza niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior. Esto se traduce en la subordinación hacia ella de todas las normas del ordenamiento jurídico y en el hecho de que todos y cada uno de los actos de autoridad deben, asimismo, estar de acuerdo con ella.

Estos principios fundamentales del orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano encuentran su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal, concretamente, en la parte que expresa que: ***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.***

Ahora bien, nuestra Constitución Federal adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de Gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: ***“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”***; y por su parte, el artículo 41, dispone que: ***“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes***

de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Aunado a lo anterior, el artículo 115 de este mismo cuerpo normativo fundamental expresa que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

De lo anterior podemos desprender que en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 95/99, conforme a la cual determinó que dichos órdenes eran los siguientes: el orden constitucional, el orden federal; el orden local o estatal y el orden de la Ciudad de México.

La jurisprudencia invocada es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ORDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.

Criterio anterior del que puede distinguirse la existencia de cuatro

órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.

Ahora bien, derivado de la reforma del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, se aumentaron de forma significativa las atribuciones de los Municipios y se consolidó su ámbito de gobierno.

La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado mexicano regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, **quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura.**

En otras palabras, el ámbito municipal y el ámbito estatal no se contraponen, sino más bien guardan una relación de concordancia y complementariedad, dado que el Municipio forma parte de la Entidad Federativa.

Por ello, **conforme al artículo 115 constitucional, las leyes estatales establecen bases generales y los Municipios deben atenderlas**, pero pueden regular ya en lo particular las demás cuestiones que requieran para su eficaz organización y gobierno.

En consecuencia, se trata de establecer un equilibrio competencial en

el que no prevalezca la regla de que un nivel de autoridad tiene facultades mayores o de mayor importancia que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las que constitucionalmente le corresponden: a la Entidad Federativa le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios y **al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales**, dentro de su jurisdicción.

Por tanto, debe considerarse que las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **“las bases generales de la administración municipal”**, esencialmente comprenden al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales de funcionamiento de la administración pública municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales, etcétera.

En ese sentido, es posible sostener que la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales la atribución de emitir las bases generales sobre el gobierno municipal y sus atribuciones; es decir, que **las Legislaturas emitirán la ley marco en materia municipal, que establezca los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar la actuación del Municipio.**

En concordancia con lo anterior, del Decreto número 402 que creó la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de agosto del dos mil diez³³, se desprende que la referida Ley contiene: 1. Las bases generales de la administración pública municipal, 2. Un marco normativo homogéneo a los Municipios de la entidad, 3. Los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar el municipio en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, 4. Aquellas disposiciones de detalle sobre situaciones muy particulares de cada municipio, aplicables a los que no cuenten con la reglamentación correspondiente, es decir, de aplicación supletoria; por lo que en la citada Ley Orgánica Municipal, se realiza una distinción expresa entre las normas que son bases generales de la administración y normas aplicables por ausencia de reglamentos.

Asimismo, en dicho Decreto, se establece que los Ayuntamientos, como órganos de gobierno electos democráticamente, tienen por objetivo primordial velar por la existencia de un orden y gobernabilidad en su ámbito territorial, **por lo que deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite el Congreso del Estado** y pueden ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115.

Por tanto, las bases generales emitidas por el Congreso del Estado de Hidalgo a través de la creación de la ley Orgánica Municipal están orientadas a regular cuestiones generales, tanto sustantivas como

³³ Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

adjetivas, cuyo objeto es establecer el marco normativo homogéneo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio.

Así, en el Título Tercero de la Ley Orgánica denominado “DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES Y DE COLABORACIÓN MUNICIPALES” y en su correspondiente Capítulo Primero definido como “DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES”, se prevé la figura del Delegado y Subdelegado, señalando los requisitos para ello, la cual es una disposición supletoria para aquellos casos en que exista ausencia de normatividad por parte del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, en el citado decreto de creación de la Ley Orgánica Municipal, el legislador estatal fue preciso en señalar que **se establecen atribuciones de carácter general que deben observar quienes tengan esa función, puntualizando que los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, siendo el Presidente Municipal quien extenderá el nombramiento y tomará la protesta correspondiente.**

**“TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES Y
DE COLABORACIÓN MUNICIPALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES**

ARTÍCULO 80.- Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

- I.- El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;
- II.- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;
- III.- Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;
- IV.- Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;
- V.- Los medios de impugnación; y
- VI.- El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 82.- Los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. En este ordenamiento se señalará quien extenderá los nombramientos y la toma de protesta.

Consecuentemente, si bien al Municipio como órgano de gobierno le corresponde emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos en ejercicio de su facultad reglamentaria, del artículo 115 constitucional se desprende que las Legislaturas Estatales tienen la atribución de dictar las bases generales sobre el gobierno municipal, es decir, **al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir las bases generales que emite el Congreso del Estado.**

En ese contexto, dado que conforme a lo antes expuesto, en el Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal denominado “DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES Y DE COLABORACIÓN MUNICIPALES”, se establecen atribuciones de carácter general, **puntualizando que los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios**, siendo el Presidente Municipal quien extenderá el nombramiento y tomará la protesta correspondiente.

Por lo anterior, se puede concluir que **la disposición normativa contenidas en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, constituye una base general de la cual no puede apartarse el Municipio.**

Por tanto, si bien la autoridad responsable aduce que el acto de designación de los Delegados y Delegadas Municipales reviste de legalidad, al señalar que ante la necesidad de atender las peticiones ciudadanas hizo uso del artículo 6 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos, y designó a ciento veintitrés Delegados y Delegadas en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, lo cierto es que de las constancias que integran el presente juicio se evidencia que dicha designación se realizó sin emitir previamente una convocatoria que permitiera a la ciudadanía ejercer su derecho a participar en la elección de sus autoridades auxiliares, tal como lo dispuso el legislador local en la redacción del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, a pesar de que en efecto el artículo 6 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos establece que el Presidente Municipal tiene la facultad de designar Delegados Municipales que coadyuvaran en la Coordinación de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal que a él se le encarguen, dicha porción normativa no puede solo aplicarse de forma singular sin considerar el ordenamiento jurídico municipal en su totalidad.

Esto es, que las autoridades municipales como parte del Estado Mexicano, deben acotar su actuación al ordenamiento jurídico aplicable en su conjunto y no únicamente pretender fundamentar sus actos en una porción normativa específica, ello, a fin de evitar

contradicciones o actos que pudieran atentar contra derechos reconocidos y tutelados por el Estado mexicano, como en el caso de los derechos político electorales de la ciudadanía, entre los que se encuentra el derecho fundamental de votar y ser votados.

En virtud de lo anterior, el Presidente Municipal está obligado a fundar sus actos de conformidad con las normas internacionales, nacionales, locales y municipales aplicables, sobre todo cuando la cuestión a dilucidar tiene que ver con el ejercicio de derechos humanos y fundamentales, como ocurre en el caso concreto.

Consecuentemente, la autoridad responsable no podía soslayar las bases generales que en materia de autoridades auxiliares municipales emitió el Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, específicamente en el artículo 82, en virtud de que como quedó establecido con antelación, en dicho precepto normativo, el legislador local en uso de sus atribuciones constitucionales, estableció de forma clara y precisa que **los Delegados Municipales serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios del municipio**, lo que constituye un lineamiento esencial del que la autoridad municipal no podía apartarse.

Por las razones anteriores, este órgano colegiado considera que la **designación de Delegados y Delegadas Municipales realizada por el Presidente Municipal en fecha veintisiete de octubre, es contraria a una de las bases generales vinculantes para el ámbito municipal prevista en el artículo 82 de la citada Ley Orgánica**, en la cual se define que los Delegados Municipales deben

necesariamente ser electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios del municipio.

En este orden de ideas, es importante destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2013, ha señalado que los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución Federal deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales, tales como los Delegados Municipales en el Estado de Hidalgo, es decir, con el citado precedente, el máximo Tribunal en materia electoral de nuestro País confirma el carácter electivo del cargo de Delegados Municipales en la entidad.

Además de ello, ha sido criterio de este Tribunal Electoral en la resolución del juicio ciudadano TEEH-JDC-011/2018, que corresponde a la ciudadanía de las colonias, barrios y fraccionamientos del municipio, manifestar su voluntad a favor de quien ha de ocupar el cargo de Delegado o Delegada Municipal, es decir, debe ser la ciudadanía quien, por medio de su voto elija a la persona que le representará ante el Ayuntamiento.

Lo anterior, se complementa además con lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, que en lo que nos interesa prevé como principios de participación ciudadana, la democracia y la pervivencia, entendida ésta como la responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de forma tal que se asegure el desarrollo

³⁴ En adelante Sala Superior.

actual y futuro de una cultura responsable y propositiva de los ciudadanos, para influenciar en la toma de decisiones públicas.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el juicio ciudadano en análisis TEEH-JDC-082/2023, la parte actora señala además como agravio el hecho de que la expedición y firma de los nombramientos de las Delegadas y Delegados Municipales por parte del Presidente Municipal se realizó sin tomar en cuenta al Ayuntamiento, en términos de los estipulado en el artículo 10 del Reglamento de Consejos Ciudadanos.

Sin embargo, derivado de que del estudio del agravio toral planteado por los promoventes, fue fundado y suficiente para alcanzar su pretensión, este Tribunal Electoral considera que a ningún fin práctico con llevaría analizar el agravio en cuestión.

Por todo lo expuesto, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho político electoral de votar y ser votado de los promoventes de los juicios TEEH-JDC-082/2023 y TEEH-JDC-095/2023, **este Tribunal Electoral determina los siguientes efectos:**

- a) **Se deja sin efecto la designación de Delegadas y Delegados Municipales de las colonias Miguel Hidalgo, ISSSTE, Ampliación Santa Julia, Santa Matilde y fraccionamiento Aquiles Serdán, todas del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizada en fecha veintisiete de octubre por la autoridad responsable**

- b) **Se ordena al Presidente Municipal para que en un plazo no**

mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, **emita la Convocatoria respectiva para la elección del Delegado o Delegada Municipal** en cada una de las colonias citadas en el párrafo que antecede, misma que deberá cumplir con los parámetros que al efecto establece el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, así como los principios que tutelan cualquier proceso democrático: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En el entendido que, **el proceso electivo contemplado en dicha Convocatoria, deberá estar totalmente concluido antes del veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro**; y una vez agotado el procedimiento derivado de la convocatoria, dependiendo del resultado democrático, corresponderá al Presidente Municipal hacer la designación derivada de ese proceso electivo mediante el otorgamiento de los nombramientos y realizar la toma de protesta, como se desprende de la adecuada interpretación sistemática y funcional del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 6 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos, para lo cual, deberá considerar la participación del Ayuntamiento prevista en el artículo 10 del referido Reglamento.

- c) Asimismo, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que de cumplimiento a los efectos ordenados, deberá **informar a este órgano jurisdiccional**, remitiendo las constancias atinentes que acrediten dicho cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

Primero. Se decreta el **sobreseimiento** de los juicios TEEH-JDC-084/2023, TEEH-JDC-087/2023, TEEH-JDC-089/2023 y TEEH-JDC-106/2023, acorde a lo razonado en el capítulo correspondiente del presente fallo.

Segundo. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer en los expedientes TEEH-JDC-082/2023 y TEEH-JDC-095/2023.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos ordenados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones³⁵ que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



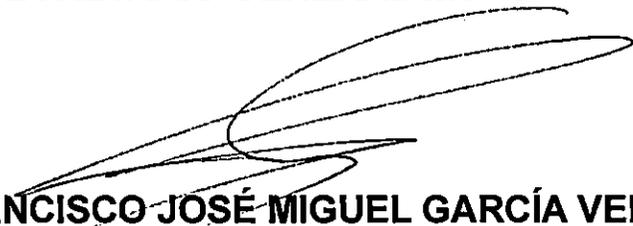
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA³⁶



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

³⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.